

Amadeo G. CONTE, Carlos ALARCÓN CABRERA, *Deóntica de la validez*, Ed. Tecnos, Madrid, 1985, 164 páginas.

Este libro constituye el resultado del trabajo en común realizado en los últimos años por A. G. Conte y C. Alarcón en torno a la deóntica. Ésta, que constituye una novedosa aportación del Catedrático de Derecho de la Universidad de Pavía a la filosofía del lenguaje normativo, tiene como objeto de estudio los sistemas formales del cálculo deóntico desde el punto de vista de sus fundamentos teórico-filosóficos. Pues bien, en esta línea, y como señala C. Alarcón, el presente volumen se centra en el carácter paradójico de los conceptos de «validez sintáctica athética», «validez semántica athética», «validez pragmática athética».

El primer capítulo gira en torno al concepto de Validez Deóntica, e incluye un artículo de cada autor. El primero de ellos, «Paradigmática y sintagmática de la validez», corresponde a A. G. Conte, y versa sobre los diferentes conceptos de validez deóntica: validez semántica, validez sintáctica y validez pragmática. En relación con el concepto de validez semántica, Conte critica la tesis (anteriormente sostenida por él) de que lo válido y lo inválido son los analoga deóntico de lo verdadero y lo falso; y mantiene que la validez semántica es en sí misma una verdad: la verdad deóntica. Esta concepción aparece en deóntica de las dos formas siguientes: la teoría de la validez semántica thética, elaborada por el propio A. G. Conte, K. Opalek y J. Wolenski, y la teoría de la validez semántica athética, formulada por primera vez por G. Kalinowski. En palabras de A. G. Conte, según la teoría de la validez semántica thética «la validez semántica de un enunciado deóntico consiste en su correspondencia con un *status* deóntico théticamente constituido a través de la enunciación thética del propio enunciado deóntico», y según la teoría de la validez semántica athética «la validez semántica de un enunciado deóntico consiste en la correspondencia del enunciado deóntico con un *status* deóntico constituido previamente a la enunciación thética del propio enunciado». En cuanto a la validez pragmática, A. G. Conte distingue también dos tipos: la validez pragmática thética (o validez praxeonómica) que es la validez pragmática relativa a las reglas que ponen théticamente en los diferentes ordenamientos las condiciones de validez, y la validez pragmática athética (o validez praxeonómica) que es la clase de validez pragmática relativa al concepto de acto en cuestión. Paralelamente Conte distingue dos conceptos de validez sintáctica: la validez sintáctica thética («es la validez de *status* deónticos que es el producto de un acto deóntico») y la validez sintáctica athética («es la validez de *status* deónticos que no es el producto de un acto deóntico»).

El segundo trabajo lleva por título «Validez deóntica entre semántica y ontología» y en él C. Alarcón realiza una introducción a algunos aspectos de la deóntica cotidiana poniendo de relieve el concepto de regla constitutiva, la diferencia entre reglas constitutivas y reglas hipotético-constitutivas, los diferentes tipos de reglas constitutivas (puestas de relieve por G. G. M. Azzoni) y las relaciones existentes entre lo deóntico y lo adeóntico.

Para clarificar de qué se predicen los diferentes conceptos de validez (sintáctica, semántica y pragmática), C. Alarcón repasa las cuatro acepciones de «norma» empleados por A. G. Conte, los tres significados de «validez»; y por último se refiere a la ambivalencia pragmática de los enunciados deónticos.

El segundo capítulo, «Semiótica de la validez», está dividido en tres partes correspondientes a cada uno de los vértices del triángulo deóntico cotidiano. El primer apartado, dedicado a la «Sintáctica de la validez», comienza con el texto

de A. G. Conte «Validez thética vs. validez athética», en el que analiza el paradigma: validez téthica vs. validez athética, formulado por él mismo en «Mínima deóntica» (1988). Pues bien, tomando como referencia aquél, A. G. Conte analiza tres paradigmas que aparecen en los *Estudios de sociología del derecho*, de T. Geiger, y que son relevantes para la deóntica y la metadeóntica: 1.º el paradigma de la regularidad deóntica vs. regularidad adeóntica; 2.º el de norma vs. enunciado deóntico, y 3.º el del enunciado deóntico proclamativo vs. enunciado deóntico declarativo.

El segundo trabajo incluido en este apartado corre a cargo de C. Alarcón y se titula «Condiciones de validez sintáctica». El artículo comienza señalando una diferencia fundamental entre los conceptos de validez deóntica semántica y validez deóntica pragmática, y la validez deóntica pragmática: mientras que los dos primeros se predicán de los enunciados deónticos y de los actos deónticos respectivamente, el tercero se predica de los *status* deónticos. Los dos epígrafes siguientes están dedicados a profundizar en los conceptos de validez sintáctica athética e invalidez sintáctica athética. En el primero examina la tesis de que la validez pragmática de un acto lingüístico no es condición necesaria de validez sintáctica del *status* deóntico producido; para lo cual analiza los tres paradigmas de T. Geiger antes mencionados. En el segundo epígrafe discute la tesis contiana de que la validez pragmática de un acto deóntico sea condición suficiente de la validez sintáctica del *status* deóntico producido.

El apartado «Semántica de la validez» da comienzo con un trabajo de A. G. Conte, titulado «Deóntico vs. dianoético», donde el autor se replantea la siguiente cuestión [analizada anteriormente en *Lógica et normas* (1965)]: si una norma es dianoéticamente válida en relación a otras normas, ¿es por ello también deónticamente válida en el ordenamiento en el que son deónticamente válidas las normas en relación a las cuales es dianoéticamente válida? Después de señalar las limitaciones que a esta cuestión diera en 1965 («la validez dianoética de una norma no es condición suficiente de su validez deóntica»), responde que ahora que «el problema de las relaciones entre lógica y normas se configura en términos diferentes para las diferentes especies de normas», más concretamente señala que se configura en términos diferentes en el caso de las reglas hipotético constitutivas.

El siguiente trabajo de C. Alarcón se titula «Condiciones de validez semántica». En él el autor examina una cuestión central de la lógica deóntica, como es la de la posibilidad de realizar inferencias entre normas. En relación con esta cuestión analiza en primer lugar la tesis de de Kelsen, para más adelante profundizar en la de Radice: en esencia C. Alarcón se propone disipar la ambigüedad de la tesis de este autor despejando, de la mano de Conte, la ambigüedad de dos conceptos: el de «norma» y el de «validez deóntica». De esta manera cuenta con el instrumento conceptual necesario para responder a la cuestión de ¿en qué sentido es deónticamente válida una norma inferida de otra norma deónticamente válida? Para C. Alarcón la cuestión hay que plantearla en términos de «relación condicional *asimétrica*» entre los conceptos de «validez sintáctica» y «validez semántica»: «(i) La validez sintáctica de un *status* deóntico general *no* es condición suficiente de validez sintáctica de los *status* deónticos individuales; la validez semántica de un enunciado deóntico general *sí* es condición suficiente de validez semántica de los enunciados deónticos individuales. (ii) La validez sintáctica de un *status* deóntico *sí* es condición suficiente de validez semántica del enunciado deóntico correspondiente al *status* deóntico; la validez semántica de un enuncia-

do deóntico *no* es condición suficiente de validez sintáctica del *status* deóntico al que corresponde el enunciado deóntico».

El tercer vértice del triángulo deóntico es la Pragmática, a la que está dedicada la tercera parte. En el primer artículo «Performatividad vs. imperatividad» A. G. Conte analiza algunos aspectos de la teoría de la performatividad. En primer lugar, A. G. Conte pone de manifiesto que la idea de performatividad fue teorizada, mucho antes de que J. Austin le diera su nombre, por L. Lessius, *De justitia et iure* (1609) y E. Koschmieder. En segundo lugar, analiza las condiciones de validez pragmática, que son de dos tipos: condiciones praxeológicas y condiciones praxeonómicas: las primeras derivan del propio concepto del acto, las segundas están théticamente determinadas por una regla anakástico-constitutiva sobre la validez. Posteriormente examina los performativos théticos (en cuanto que son los performativos más relevantes para la deóntica y para la filosofía del lenguaje normativo), ofreciendo numerosos ejemplos de los mismos. Por último, analiza las dos teorías existentes acerca de las relaciones entre performatividad y normatividad: la que afirma que lo performativo es una especie de lo deóntico (K. Olivecrona), y la que reconoce la especificidad de la performatividad thética (H. Spiegelberg).

El último estudio de este apartado dedicado a la semiótica de la validez lleva por título «Condiciones de la validez pragmática». C. Alarcón comienza analizando algunas de las distinciones contianas entre las dos especies de reglas técnicas anakásticas: reglas praxeonómicas y reglas praxeológicas de un lado, y los dos tipos de validez pragmática: la validez pragmática praxeonómica y la validez pragmática praxeológica, de otro. Pues bien, esta introducción a los conceptos contianos resulta imprescindible dada la finalidad del iusfilósofo sevillano: poner en cuestión el carácter athético que según Conte posee la validez praxeológica. Según C. Alarcón, la validez pragmática de un acto deóntico depende siempre de reglas, bien sea por reglas anakástico-constitutivas, o por reglas eidético-constitutivas.

El tercer apartado del libro lleva por título «Negación de validez», e incluye dos trabajos, «Negación en Deóntica» de A. G. Conte y «Derogación en Deóntica» de C. Alarcón. Comienza Conte presentando dos hallazgos filológicos de historia de la deóntica: el primero es un ensayo de un filósofo polaco, J. Sztykgolg, titulado *Negacja normy* (La negación de una norma), y el segundo es la aparición del sintagma «*negation-norm*» en *Norm and Action*, de G. H. von Wright. A partir de aquí, A. G. Conte se plantea las que, a su parecer, son las dos preguntas fundamentales de la deóntica de la negación: ¿Puede una norma *tener* una negación?, y ¿puede una norma *ser* una negación? En el epígrafe siguiente analiza la contribución de J. Sztykglod a la deóntica de la negación, distinguiendo cuatro tesis del mismo (tres de ellas de semántica y una de pragmática): 1) la verdad tiene un *análogon* deóntico; 2) este *análogon* es la «justeza»; 3) la «justeza» corresponde estrictamente a la verdad de la que es el *análogon* deóntico, y 4) para las normas valen todas las tesis de la lógica proposicional que valen para los enunciados apofánticos. El epígrafe 3 de este artículo, «La negación de la norma», es la traducción castellana del ensayo de J. Sztykgold presentado como comunicación al II Congreso de filósofos polacos, celebrado en Cracovia en 1936, así como las intervenciones de otros autores. La importancia de este artículo reside en plantear quince años antes de que G. H. von Wright lo hiciera en *Deontic Logic*, los problemas que más tarde darían lugar a una nueva rama de la lógica: la lógica deóntica.

El último artículo de C. Alarcón se titula «Derogación en deóntica». En primer lugar, se refiere a la disposición derogatoria 1.^a de la Constitución: es una regla constitutiva, más concretamente thético-constitutiva, en cuanto que «basta como condición de aquello sobre lo que versa» o, en otras palabras, «la constitutividad de una norma derogatoria..., consiste en que la regla *produce estados de cosas théticos* subsistentes en el ordenamiento y por el ordenamiento al que pertenece: produce théticamente la invalidez de una norma». Más adelante analiza el artículo 2.2 del Código Civil, calificándolo como regla metatético-constitutiva (es una regla que pone condiciones *suficientes* de invalidez deóntica). La mayor parte del artículo está dedicada al tema «Derogación constitucional y Norma Fundamental», en que examina el *puzzle* constitucional de Ross: según C. Alarcón, la paradoja deóntica que se deriva del dicho *puzzle* se debe «a la confusión acerca de la naturaleza de la norma que regula la derogación y reforma constitucional, en algunas ocasiones considerada “regla constitutiva” y en otras ocasiones considerada “regla hipotético-constitutiva”». El autor defiende la solución dada por el propio Ross, pero critica el camino seguido por éste para llegar a ella. Si se considera que el artículo 88 de la Constitución danesa es una regla nómico-constitutiva, no es autorreferente porque se refiere a la norma fundamental (no carece de significado porque atribuye un predicado a una expresión lingüística a través de otra expresión construida en un metalenguaje), y tampoco es contradictoria (más exactamente no es contradictoria la inferencia que hace Ross al explicar la paradoja). El artículo finaliza con una crítica del autor a la crítica que Guastini realiza a la solución ofrecida por Ross para resolver el *puzzle* constitucional. El libro se cierra con una bibliografía de los trabajos mencionados en el libro, cuya utilidad va más allá del presente libro, pues constituye una fuente de información imprescindible para todo aquel que quiera adentrarse en los temas analizados.

Por último, no cabe sino alabar el esfuerzo realizado por los autores al aglutinar en esta obra las distintas vertientes (semántica, sintáctica y pragmática) del concepto de validez, fundamental para comprender la deóntica kantiana. Hay que señalar también que las dificultades que plantean los temas abordados por los autores quedan ampliamente compensadas por el tratamiento exhaustivo y meditado de los mismos. En definitiva, se trata de un libro totalmente recomendable para todo aquel que pretenda profundizar en la filosofía del lenguaje normativo.

Victoria ITURRALDE SESMA